



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>

DÉCIMA TERCERA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas del primero de abril de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 2 (dos) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-37/2026** y al juicio general **SCM-JG-9/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 37 de este año**, promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante el cual se declaró improcedente la continuación de medidas de protección solicitadas por la parte actora.

---

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

Del análisis integral del caso, se advierte que el Tribunal local sí cumplió con lo ordenado previamente por esta Sala Regional, pues realizó un análisis de riesgo a partir de la revisión del escrito de la actora, de los desahogos de vista, de las pruebas aportadas, de las diligencias practicadas para mejor proveer y de los elementos obtenidos por las autoridades requeridas.

Asimismo, se estima que la autoridad responsable tomó en cuenta la percepción de la víctima y estudió el asunto con perspectiva de género intercultural e interseccional, además de analizar el contexto alegado por la promovente, incluidos los hechos de violencia denunciados por ella, el desplazamiento referido y las condiciones en que se desarrollaron las medidas previamente otorgadas.

A partir de ello, el proyecto concluye que no quedó acreditada la existencia de un riesgo actual, real e inminente que justificara la continuidad de las medidas de protección solicitadas, por lo que no asiste razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local incumplió lo ordenado por esta Sala Regional o que dejó de realizar un análisis suficiente del riesgo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, precisando que permanece intocada la determinación del Tribunal local relativa al acompañamiento y resguardo ordenado en favor de la actora, por el plazo de 60 (sesenta) días improrrogables, contados a partir de la emisión del acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 9 de este año**, promovido por el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó el acuerdo por el que la Comisión de Quejas desechó una denuncia al considerar que esa determinación debía ser emitida por el Consejo General del Instituto.

En el proyecto se propone, en primer término, desestimar la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa del promovente, pues se considera que se actualiza la excepción reconocida por la Sala Superior para que las autoridades electorales puedan impugnar resoluciones



cuando estimen afectadas sus atribuciones legales y constitucionales, así como la autonomía del organismo que representan.

En cuanto al fondo, se propone calificar como fundados los agravios porque el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que toda determinación dentro del procedimiento ordinario sancionador corresponde al Consejo General, sin distinguir entre el control inicial de procedencia de la queja y de la resolución del fondo del procedimiento.

El proyecto sostiene que, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, la Comisión de Quejas sí cuenta con atribuciones para revisar inicialmente la procedencia de la denuncia y, en su caso, emitir el acuerdo de desechamiento cuando se actualice alguna causal.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva sentencia en la que reconozca que la Comisión de Quejas sí tiene competencia para dictar ese tipo de acuerdos y, a partir de ello, analice los demás planteamientos formulados en la instancia local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar respecto del juicio general 9 de 2026, lo siguiente:

“Para hacer referencia al juicio general 9 del 2026 en donde, en consonancia con el juicio general 10, votaré en contra anunciando la emisión de un voto particular porque considero que la parte actora no cuenta con legitimación activa, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 y el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, y considero que los hechos no encuadran dentro de la hipótesis de excepción de la jurisprudencia 49 del 2024; y considero que se está ante unos hechos en donde se tendría que revisar la aplicación del Reglamento de Quejas.

A mí me parece que este reglamento que regula a la Comisión de Quejas en materia de los procedimientos sancionadores es claro en cuanto a que señala

que es la Comisión quien va a elaborar un anteproyecto de dictamen, para que posteriormente sea la Comisión quien verifique o quien apruebe, o en su caso rechace, este dictamen.

Y una vez que esto suceda, y en este caso tratándose de un desechamiento, es que pueda subir al Consejo General del Instituto Electoral para que el Pleno de este Consejo, como autoridad máxima, sea quien revise y vote el asunto.

Es cuanto”.

Por su parte, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, expresó lo siguiente:

“Si me permiten y también en este juicio general 9, el asunto que se nos da cuenta, comparto el criterio que se sostiene que, como ya lo mencionó la magistrada, es en un sentido similar al juicio general 10 de este año que resolvimos la semana pasada, teniendo en esencia las mismas consideraciones de la responsable e idénticos del promovente.

En esta lógica, el tema es un criterio relacionado con la legitimación activa de un presidente de un Instituto Electoral y el alcance del control jurisdiccional sobre la organización interna del mismo.

En el caso, en mi concepto, el planteamiento del promovente no se agota en la inconformidad de una resolución concreta, sino que cuestiona la determinación con la cual el Tribunal local pretendió modificar la distribución interna de competencias del Instituto al trasladar al Consejo General una atribución que, conforme al diseño normativo del propio Instituto, corresponde a la Comisión de Quejas.

Esta circunstancia actualiza, a mi juicio, la excepción de legitimación activa prevista en la jurisprudencia 49 de 2024, porque la controversia trasciende al acto individual y se proyecta sobre la estructura funcional del órgano electoral. Existe una incidencia real en la esfera competencial del instituto y se encuentra involucrada su autonomía organizativa reconocida constitucionalmente.



Por cuanto al fondo comparto que, desde una interpretación sistemática y funcional, la Comisión de Quejas es el órgano encargado del control inicial de procedencia de los procedimientos sancionadores, incluyendo la admisión o desechamiento de las quejas y el Consejo General conserva la facultad de emitir las determinaciones de fondo.

En este sentido, la resolución del Tribunal local no se limitó a ejercer un control de legalidad respecto del desechamiento emitido, sino que redefinió la distribución interna de competencias al sostener que sólo el Consejo General del Instituto Electoral local puede desecharlas, lo cual incide en la esfera organizativa del propio Instituto Electoral.

Este tipo de intervención, a mi parecer, excede los límites del control jurisdiccional pues los organismos públicos locales electorales cuentan con un margen de auto organización que debe ser respetado, salvo disposición legal expresa en contrario.

Por ello, como lo sostuve también en el juicio general 10, la sentencia debe revocarse y una vez superada ésta, la Comisión de Quejas es a la que compete conocer del desechamiento y el Tribunal local resolverá los planteamientos del partido denunciante contra las consideraciones propias del desechamiento.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor tome la votación”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-37/2026** fue aprobado por **unanimidad** de votos; mientras que el **juicio general SCM-JG-9/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** quien anunció la emisión de un **voto particular**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **37** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.**

En el juicio general 9 del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos conducentes.

2. La secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2026**, **SCM-JDC-38/2026**, así como a los recursos de apelación **SCM-RAP-8/2026** y **SCM-RAP-11/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 35 de este año**. Como contexto, se tiene que derivado de los resultados obtenidos en los comicios federales de 2024 (dos mil veinticuatro) el PRD obtuvo menos del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; por ello, el 19 (diecinueve) de septiembre posterior el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro como partido político nacional.

En consecuencia, el 2 (dos) de octubre de ese año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero declaró la cancelación de acreditación del PRD en la entidad, dejando a salvo sus derechos para solicitar el registro como partido político local.

Con motivo de ello, el 30 (treinta) de octubre siguiente, el Instituto local resolvió la procedencia de la solicitud de registro como partido político local del PRD en Guerrero.

Ahora bien, el 8 (ocho) de enero del año en curso, la parte actora controvertió ante el Tribunal local el acta de entrega, recepción y transmisión de bienes celebrada entre la representación del PRD Guerrero y el interventor nombrado por el INE, respecto del proceso de liquidación del otrora PRD.

Determinación a la cual recayó la resolución motivo de impugnación en este juicio en la que el Tribunal local, por una parte, se declaró incompetente para



conocer del asunto al estimar que los actos controvertidos se inscribían dentro del ámbito de competencia de las autoridades federales y por otra, desechó la demanda respecto de lo que consideró eran actos atribuidos al PRD Guerrero y a su coordinador.

En el proyecto, se estiman infundados los planteamientos que impugnan la parte relativa a la declaratoria de incompetencia del Tribunal local, ello en razón de que del marco normativo que regula el procedimiento de prevención y liquidación de extinción de los partidos políticos, efectivamente, obedece al ámbito federal y no al local, tal como se estimó en la resolución impugnada.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, le asiste razón al actor en cuanto que el Tribunal local no debió realizar un pronunciamiento sobre la procedencia del medio de impugnación respecto de actos que eran derivados o consecuencias de aquellos que estimó salían de su ámbito de competencia espacial, por lo que debió declararse incompetente para conocer también de estos.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada dado que el Tribunal local no debió determinar su competencia respecto de ninguno de los actos motivo de impugnación, ya que todos se encuentran relacionados con el procedimiento de liquidación del otrora PRD, lo cual se enmarca en el ámbito de competencia federal, por lo que ordena la remisión del escrito original y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que con plena libertad se pronuncie al respecto.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 38 de la presente anualidad**, promovido a fin de controvertir sendos acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales se ordenó reencauzar los medios de impugnación de la parte actora al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la convocatoria relacionada con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete).

En la propuesta, se considera que le asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal local era el competente de manera directa para conocer la controversia, por lo que no debió declarar la improcedencia de sus medios de impugnación, so pretexto de que no cumplían con el principio de definitividad y ordenar reencauzarlos al referido Órgano Dictaminador, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la convocatoria.

Ello, pues la base octava de la convocatoria se diseñó para que únicamente las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “no viable” pudieran presentar una inconformidad.

Por ello es que, en el caso, la convocatoria no facultaba a una persona ciudadana que pretendía cuestionar la validez de un dictamen positivo en la que no participó como proponente, a presentar tanto la inconformidad como alguno de los medios de impugnación previstos para tal fin en la convocatoria.

De ahí que no representara una instancia eficaz para la parte actora, pues únicamente está diseñado para las personas que contaran con un proyecto y no para quienes no eran proponentes, como en el caso ocurre.

Asimismo, tampoco tiene razón el Tribunal local al establecer, ante la falta de previsión en la convocatoria, un nuevo supuesto normativo en el que otorgara la posibilidad de que alguna persona que no fuera la proponente de algún proyecto estuviera en oportunidad de controvertir dictámenes emitidos en sentido positivo; ello, pues la implementación de la vía o medio de impugnación se encuentra limitado únicamente a su ámbito de competencia.

Es decir, el Tribunal local no podía, bajo el argumento de suplir deficiencias normativas, crear una instancia previa obligatoria ni redistribuir competencias fuera de su ámbito jurisdiccional.

Por ello es que el Tribunal local no debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, pues el hecho de que los dictámenes controvertidos hubieran sido emitidos en sentido positivo no incumplía con el principio de definitividad, ya que no se encontraba condicionado a la existencia de una instancia previa.



Por último, en la propuesta se precisa que el hecho de que el Órgano Dictaminador hubiera iniciado el procedimiento de aclaración e incluso pudiera haber emitido el redictamen no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional resuelva el presente juicio, puesto que la controversia gira en torno a que fue indebido que el órgano jurisdiccional local hubiera reencauzado a una autoridad administrativa las impugnaciones de la parte actora, por las cuales controvertió la validez de un dictamen positivo de un proyecto. De ahí que subsista la materia de la controversia, en tanto que para la parte actora dicha instancia no debió agotarse al no estar prevista ni en el Código local ni en la convocatoria.

Conforme a lo anterior, se propone revocar los acuerdos impugnados y, envía de consecuencia, todos los actos ordenados de manera subsecuente.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del **recurso de apelación 8 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la cual impuso diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en Morelos, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de 2024 (dos mil veinticuatro), particularmente por lo que ve a las conclusiones sancionatorias 5 (cinco), 8 (ocho), 13 (trece) y 14 (catorce).

En lo referente a los agravios sobre una supuesta falta de valoración de las pruebas aportadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se propone calificarlos como infundados, por un lado, y fundados pero inoperantes por otro.

Lo infundado es porque la autoridad responsable sí valoró las pruebas aportadas por el partido, tales como requerimientos de pago a sus deudores, CFDI's cancelados, documentación soporte cargada en el Sistema Integral de Fiscalización y las aclaraciones realizadas, siendo que el recurrente no combate las razones por las que se concluyó que esos elementos eran insuficientes para atender las observaciones, además de que la cancelación del CFDI no es suficiente para justificar la cancelación de un registro contable, como correctamente se concluye en el dictamen.

Por otro lado, la parte fundada radica en que en el dictamen no se valoró un escrito en el cual una persona reconoce la existencia de un crédito a favor del PRI e indica un esquema de pago en parcialidades. Sin embargo, el agravio finalmente es inoperante, pues dicho escrito no cumple con los requisitos normativos previstos al efecto en el Reglamento de Fiscalización para ser considerado como una excepción legal a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Con relación a la presunta transgresión al principio de tipicidad, se califican como infundados los agravios, ya que el PRI no tiene razón respecto a que la autoridad responsable no valoró las pruebas y aclaraciones realizadas, máxime que el recurrente se limita a señalar de manera genérica que las conductas observadas no constituyeron infracciones a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento del partido relativo a que la sanción impuesta es excesiva, desproporcionada y arbitraria, la propuesta es considerarlo infundado pues, por un lado, el recurrente basa su argumentación en que la multa es excesiva porque no se valoraron las pruebas que aportó, cuestión que ya fue desestimada, además de que en la resolución impugnada el Consejo General del INE sí tomó en cuenta los elementos normativos aplicables a la Ley Electoral para la individualización de las sanciones, a efecto de fijar una multa proporcional a la infracción sin que el PRI controvierta de manera frontal y directa las consideraciones sustentadas en dicha resolución.

Consecuentemente, la propuesta es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Y por último, presento el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 11 del presente año** interpuesto por Morena, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la cual se le impuso una sanción derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra y de otras personas, a fin de determinar si cumplieron con la normatividad al omitir presentar sus informes de precampaña en el



marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) en la Ciudad de México.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio por el cual el partido recurrente afirma que la resolución impugnada es incongruente ante la supuesta contradicción de criterios, al existir un criterio diferenciado respecto de la valoración de los hallazgos.

Lo anterior es así porque Morena parte de una premisa errónea al señalar que las 3 (tres) candidaturas que fueron fiscalizadas son iguales en cuanto a la infracción cometida.

No obstante, de la resolución impugnada se advierte que sí existen diferencias relevantes que justifiquen el trato diferenciado respecto de la acreditación del elemento subjetivo para determinar la comisión de actos de precampaña. Particularmente, respecto de una de las candidaturas se acreditó que no fue registrada por el partido recurrente, motivo por el cual no se acreditó la obtención de algún beneficio en su favor.

Adicionalmente, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio por el cual se estima que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, así como el deber de debida fundamentación y motivación al no haber agotado el estudio integral de los planteamientos de defensa que formuló, sustituyendo el análisis individualizado de afirmaciones generales.

Tal calificación atiende a que en la resolución impugnada se advierte que el Consejo General sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por un partido respecto al proceso de selección interna de las candidaturas, precisando que las mismas fueron encaminadas a señalar que no hubo precandidaturas ni precampañas y, por consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.

En ese contexto, en la propuesta se destaca que la autoridad responsable motivó que durante la sustanciación del procedimiento se advirtieron diversos hallazgos correspondientes a publicaciones en la red social Facebook, mismas que concatenadas con las convocatorias emitidas por el partido recurrente

pudo constatar que las 2 (dos) personas por las cuales fue sancionado participaron como aspirantes a un cargo de elección popular por Morena en el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en la Ciudad de México.

Finalmente, en la propuesta se califica como infundado el agravio por el cual el recurrente alega una supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica respecto del monto involucrado que la autoridad responsable tomó en consideración para imponerle la sanción pecuniaria; ello, debido a que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que tanto los sujetos obligados como el partido recurrente incumplieron sus obligaciones de presentar informes de precampaña, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas.

Lo anterior, aunado a que los hallazgos advertidos por la autoridad fiscalizadora ya fueron sancionados en el dictamen y resolución del ejercicio fiscal correspondiente, el cual se encuentra firme, motivo por el cual se estima que acertadamente el Consejo General del INE consideró que la sanción que debía imponerse al partido recurrente debía ser en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir presentar 2 (dos) informes de precampaña.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para referirse al juicio de la ciudadanía 38 del presente año, para manifestar lo siguiente:

“Gracias magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza y a todo el auditorio. Yo quisiera intervenir si no hay inconveniente en el juicio de la ciudadanía 38 del presente año, gracias.

La verdad es que quiero manifestar que vengo de acuerdo con la propuesta, de entrada, me parece un asunto muy interesante ubicado en una de las



facultades que tiene esta Sala Regional Ciudad de México de cara al presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Una figura que, sin duda, es importante primero, porque está en la lógica de la democracia directa; pero, en segundo lugar, por lo que representa para la ciudadanía la posibilidad de formular proyectos con el presupuesto participativo y favorecer el desarrollo de su comunidad o de su localidad.

En el caso particular, vengo de acuerdo con la propuesta, en principio porque el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México solo nos señala de cara a la validación técnica de los proyectos lo siguiente: *“...El proceso para el Presupuesto Participativo será de la siguiente manera...”, y en el inciso d) señala: “...Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador, integrado en los términos de la presente Ley, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 (treinta) días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral...”*.

Como vemos, este artículo solo nos traza una ruta temporal de cómo se verifican estos proyectos y qué papel juega la dictaminación, pero es la convocatoria en particular la que nos da más claridad de cuándo se puede presentar un medio impugnativo, como es la aclaración, que es el tema central en este asunto.

Y en ese sentido, la cláusula 8° (octava) de la convocatoria, punto 7 (siete) nos señala que *“...Del 13 (trece) al 16 (dieciséis) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) las personas proponentes de los proyectos dictaminados como no viables podrán presentar su inconformidad mediante el formato F3 -Escrito de Aclaración- sobre los criterios considerados por el ODA como inviables, sin que ello signifique replantear el proyecto o imponer uno distinto...”*.

A mí me parece que la definición que nos da la convocatoria nos dice con claridad cuándo es procedente ese medio impugnativo y entonces yo por eso vengo de acuerdo con la propuesta en tanto que está señalando que la interpretación que dio el Tribunal local, en estos acuerdos de reencauzamiento, pues no se está apegando a la hipótesis concreta de procedencia de este recurso y lo está colocando incluso como una cuestión de definitividad.

A mí me parece que, aunque cuando leemos la cláusula 8°(octava) en su punto número 7 (siete), puede admitir diversas interpretaciones, lo cierto es que lo que queda clarísimo es que la interpretación que nos aporta el proyecto de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, es sin duda alguna la que favorece tutela judicial efectiva porque se ciñe exclusivamente al supuesto de procedencia de este medio de aclaración y por lo tanto estaría en contra del reencauzamiento que hizo el Tribunal local.

Es cuanto”.

De igual forma, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** hizo uso de la voz para expresar en esencia lo siguiente:

“También si me permiten, acompaño el sentido del proyecto en el juicio de la ciudadanía 38 en el que se nos propone sostener que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer de los medios de impugnación presentados para controvertir la viabilidad del proyecto que se somete a consulta en un presupuesto participativo presentado por un habitante de la unidad territorial que corresponde.

Para expresar las razones por las que estoy de acuerdo permítanme traer a la discusión el juicio de la ciudadanía 294 de 2025, en el que garantizamos el derecho de los habitantes de la unidad territorial a involucrarse en el proceso reconociéndoles interés para controvertir la viabilidad durante la etapa de dictaminación.

El planteamiento, en el caso, está relacionado con la vía para ser efectivo ese derecho ya reconocido, y coincido con la propuesta que nos hace la Magistrada Ixel para sostener que esta impugnación corresponde conocerla al Tribunal



local y no a la alcaldía, como lo sostuvo la responsable; ello, porque en términos de la convocatoria de la que ya nos precisó el magistrado Ceballos los puntos importantes, para la consulta son los proponentes de los proyectos quienes pueden presentar su inconformidad cuando su proyecto sea dictaminado como no viable, pero no se prevé dicha instancia para los proyectos dictaminados como favorables, que también estoy de acuerdo, admite interpretaciones, lo cual sucede en el presente caso.

En este sentido, también coincido con el proyecto que propone revocar los acuerdos plenarios impugnados para el efecto de que sea la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, quien realice el estudio de fondo.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor tome la votación”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **35** de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Modificar** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO. Ordenar** la remisión del escrito de la parte actora a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los fines precisados en el último considerando de la sentencia

En el juicio de la ciudadanía **38** de esta anualidad, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación **8** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el recurso de apelación **11** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**3.** El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-39/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía **39** de este año, promovido por personas que fungieron como integrantes de un ayuntamiento en Guerrero de 2021 a 2024 (dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro) a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia local, relacionada con el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo que desempeñaron.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por haber quedado sin materia debido a que el Tribunal local ya se pronunció sobre el cumplimiento.

Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **39** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24,




párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA



**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS